

Nueva redacción:

“Artículo 5. Base imponible.

Se tomará como base imponible Base Imponible del presente tributo la superficie de vía o terreno de uso público sobre los que se realicen los aprovechamientos señalados en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal, en metros cuadrados, de forma que:

- a) Cuando se trate de plataformas la base imponible de la presente tasa será el valor de la superficie ocupada computado en metros cuadrados.
 - b) Cuando se trate de mesas o sillas colocadas directamente sobre terreno público, la base imponible vendrá dada por el número de metros cuadrados que se obtenga de asignar un metro cuadrado a cada mesa y cuatro sillas.”
- 4) Se procede a la reenumeración del actual artículo 7 que pasa a ser el artículo 6.
- 5) Se modifica el artículo 8, que queda redactado de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“Artículo 8. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

$$\text{Cuota } \text{€} = \text{B.I. m}^2 * \text{T.G. } \text{€/m}^2$$

Se establece la cuota tributaria mínima de 3 € cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.”

Nueva redacción:

“Artículo 8. Cuota Tributaria.

La Cuota Tributaria será el importe resultante del Producto de la Base Imponible por el Tipo de Gravamen correspondiente al Polígono en el que se sitúa el Hecho Imponible. Estando referida al período anual, debiéndose prorratear cuando el período autorizado sea inferior al mismo.

$$\text{Cuota } \text{€} = \text{B.I. m}^2 * \text{T.G. } \text{€/m}^2$$

Se establece la cuota tributaria mínima de **6,00 €/m²** cualquiera que fuera el fin del aprovechamiento especial o utilización privativa.”

- 6) Se procede a la reenumeración del actual artículo 5 que pasa a ser el artículo 9.
- 7) Se modifica el artículo con numeración antigua 5 que pasa a ser el artículo 9, que quedan redactado de la siguiente forma:

Anterior redacción:

“Artículo 5. Exenciones y Bonificaciones.

Al amparo de lo establecido en el artículo 9 y la disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederá exención alguna en la exacción de esta tasa, salvo disposición legal en contrario.

Se establece una bonificación del 4% de la cuota a favor de los sujetos pasivos que domicilien este impuesto en una Entidad Financiera o anticipe su pago.”